

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-074/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE
DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CAROLINA BALLEZA
VALDEZ¹

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **CONFIRMA** el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al tercer distrito con cabecera en la ciudad de Durango, Durango, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

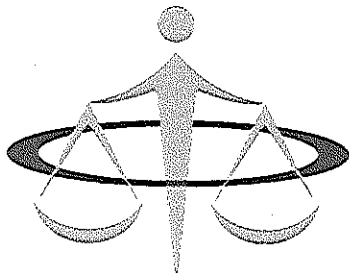
ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES	9
V. TERCERO INTERESADO	10
VI. ESTUDIO DE FONDO	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

Consejo Municipal o autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Durango
--	--

¹ Colaboró Francisco Javier Téllez Piedra, secretario auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

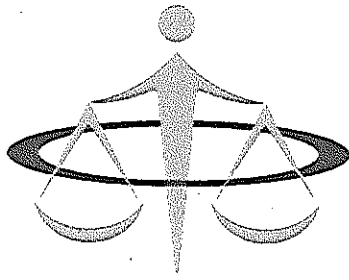
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado de Durango.

2. Cómputo distrital. En sesión especial que inició el día trece de junio y concluyó el día quince siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección correspondiente a los cinco distritos electorales locales, de los cuales es cabecera de distrito.








Así, en lo que es materia de impugnación en este juicio, el cómputo relativo al distrito electoral local número tres arrojó los siguientes resultados de la votación final obtenida por las y los candidatos:

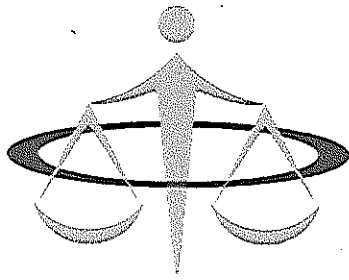
² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



TEED-JE-074/2021

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
<p>COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	16 988	Dieciséis mil novecientos ochenta y ocho
<p>COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA</p> 	10 674	Diez mil seiscientos setenta y cuatro
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 	825	Ochocientos veinticinco
<p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	2 895	Dos mil ochocientos noventa y cinco
<p>PARTIDO DURANGUENSE</p> 	188	Ciento ochenta y ocho
<p>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</p> 	735	Setecientos treinta y cinco
<p>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS</p> 	1 882	Mil ochocientos ochenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO 	804	Ochocientos cuatro
CANDIDATA INDEPENDIENTE VELIA GUADALUPE MAGAÑA RODRÍGEZ 	602	Seiscientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	1 038	Mil treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	36 656	Treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis

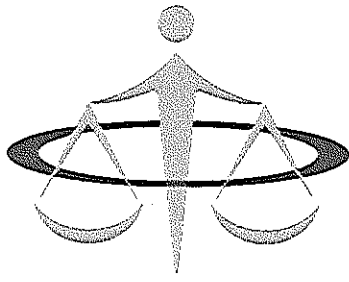
Conforme a lo anterior, una vez finalizado el cómputo correspondiente al distrito electoral local número tres, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección; y expidió la constancia de mayoría relativa correspondiente.

3. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior y los resultados que este arrojó, el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal promovió juicio electoral mediante escrito presentado el diecisiete de junio.

4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció³ el PAN en calidad de tercero interesado

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiuno de junio fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe

³ Como se advierte del Acuerdo de recepción de tercero interesado que obra en la página 90 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

circunstanciado.

6. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-074/2021 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

7. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación y ordenó requerir al Consejo Municipal diversa información considerada necesaria para la sustanciación y resolución de este medio de impugnación.

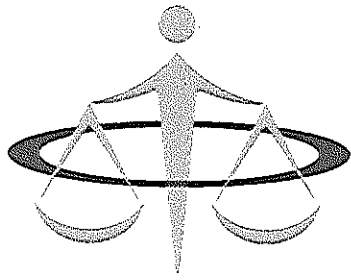
8. Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de junio el Consejo Municipal remitió diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b); 41, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido político actor aduce diversos motivos de inconformidad con el propósito de que se declare la nulidad de varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; y



en consecuencia solicita revocar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de constancia de mayoría relativa en el distrito electoral local número tres.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

- **Argumentos de la autoridad responsable**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁴, manifiesta que el presente medio de impugnación es extemporáneo y, por tanto, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

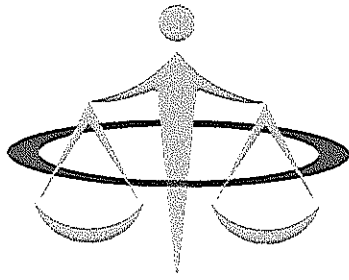
Señala que si el acto impugnado lo constituyen los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo realizadas en la mesa directiva de casilla; entonces, el actor tenía cuatro días para promover el juicio electoral a partir del seis de junio, fecha en que se celebró la jornada electoral.

Por lo tanto, la autoridad responsable considera que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, debido a que la demanda fue presentada el día diecisiete de junio.

- **Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

Esta Sala Colegiada considera que los argumentos aducidos por la autoridad responsable son infundados, toda vez que, el momento oportuno

⁴ Visible en las páginas 91 a la 94 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

para impugnar la nulidad de los resultados electorales surge una vez que se ha realizado el cómputo correspondiente.

En efecto, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar que las irregularidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo deben ser impugnadas cuatro días después de que haya culminado la jornada electoral.

Ello, porque olvida considerar que los resultados asentados en las actas referidas no son definitivos, dado que, trascienden al cómputo distrital correspondiente; sin que ello implique que las irregularidades advertidas en las actas de escrutinio y cómputo no puedan ser impugnadas.

Efectivamente, el artículo 269 de la Ley Electoral precisa que el cómputo distrital es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo en el que el Consejo Municipal facultado determina la votación obtenida en un determinado distrito electoral.

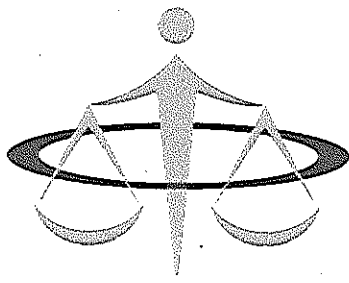
Dicho procedimiento debe realizarse a las ocho de la mañana del domingo siguiente al día de la elección, en sesión celebrada por el Consejo Municipal respectivo, en términos del artículo 270 de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, las irregularidades que, en su caso, pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo y que no son advertidas por el Consejo Municipal, trascienden al cómputo distrital.

Por ende, el plazo de cuatro días previsto por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación corre a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de los cómputos, pues así lo dispone el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación, como en seguida se precisa:

ARTÍCULO 42

1. En los casos específicos en los que el motivo del juicio Electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente **deberá computarse a**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

(Énfasis añadido)

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado “los resultados consignados en las actas de cómputo Distritales Estatales de la elección a diputados 2021 y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación, respectiva”.

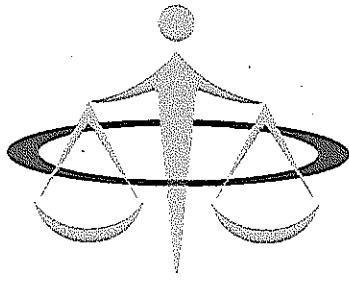
Consecuentemente, resulta indiscutible que la materia del presente juicio electoral versa sobre la legalidad o ilegalidad de la práctica del cómputo distrital.

Es cierto, que en el desarrollo de los agravios el enjuiciante se duele que las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas presentan supuestas anomalías; sin embargo, ello corresponde a los argumentos propios que el actor considera pertinentes para que su pretensión sea colmada, como lo es, que se declare la nulidad de las casillas que aduce por supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, si las casillas impugnadas corresponden al tercer distrito electoral y el cómputo respectivo culminó el día catorce de junio a las siete horas con cincuenta minutos, lo cual es visible en el “acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos municipales” (sic), específicamente en la página 107 del presente expediente, entonces el plazo de cuatro días transcurrió del día quince al dieciocho de junio.

En consecuencia, resulta indudable que el presente juicio fue presentado oportunamente, debido a que fue promovido el diecisiete de junio a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, según se advierte del acuse de recibido asentado en la página 4 del sumario.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable y, en virtud de que no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es realizar el estudio de los requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Esta Sala Colegiada estima que en el presente caso se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se razona:

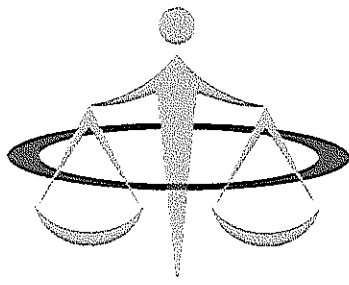
1. Requisitos Generales

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma al advertirse que fue presentado mediante escrito en el cual se hace constar: el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b) Oportunidad. El juicio electoral se interpuso oportunamente como ya quedó razonado en el apartado correspondiente al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a, y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el juicio que nos ocupa es promovido por Morena, el cual se encuentra legitimado para promover por conducto de su representante, David Sebastián Gómez Ayala, a quien el Consejo Municipal le reconoce su personería.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.⁵

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación de la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

2. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual el partido político, promueve el presente juicio electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital.

En la demanda de mérito, se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

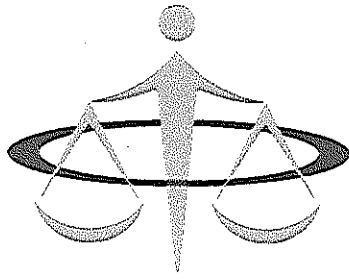
V. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado reúne las exigencias previstas en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, párrafo 2; y 18, párrafo 1, fracción II, y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

a) **Forma.** Se cumple dicho requisito pues el escrito del PAN fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre del compareciente, su domicilio para recibir notificaciones, argumentos por los que considera que el acto impugnado está apegado a las normas legales y constitucionales, así como su firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** El escrito de comparecencia es oportuno, ya que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

En efecto, el presente medio de impugnación fue publicitado mediante cédula fijada en los estrados del Consejo Municipal el dieciocho de junio a la una hora con cincuenta y cinco minutos; entonces, el plazo de setenta y dos horas feneció el día veintiuno de junio a la una hora con cincuenta y cinco minutos.

Por lo que, si el representante del PAN presentó su escrito de tercero interesado el diecinueve de junio, según se aprecia del acuse de recepción asentado en su escrito, visible en la página 66 del expediente, está claro que cumple con dicho requisito.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, el requisito de personería se encuentra satisfecho porque el escrito de tercero interesado fue presentado por José Antonio Díaz García, en su calidad de representante propietario del PAN ante la autoridad responsable, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el secretario del Consejo Municipal en la que se precisa que el compareciente se encuentra acreditado con la calidad que ostenta.⁶

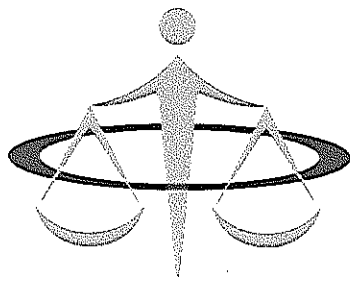
c) Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación, ello al ser un hecho notorio⁷ que dicho instituto político forma parte de la coalición "Va por Durango", la cual obtuvo el triunfo en el distrito electoral local número tres, el cual es motivo de la impugnación que ahora nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios hechos valer por el partido actor

⁶ Visible en la página 89 de autos de este expediente.

⁷ De conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁸

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa de pedir,⁹ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.¹⁰

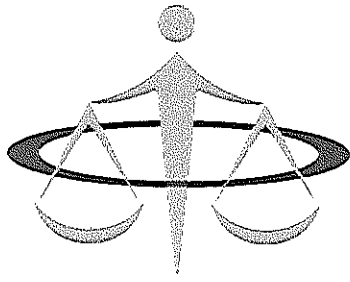
En dicho sentido, del escrito de demanda se advierten literalmente las casillas que se impugnan, las causales de nulidad que se invocan, así como los siguientes motivos de disenso:

Distrito	Sección y tipo de casilla	Entidad federativa	Causal de nulidad
3	0281B	Durango	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de votos.
3	0281 C1	Durango	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto, no se contó una boleta electoral.
3	0281 C2	Durango	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en

⁸ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁹ Jurisprudencia Electoral 03/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

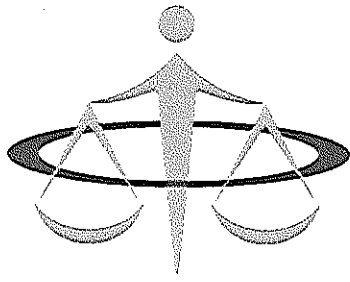
			votación, coacción y compra de votos.
--	--	--	---------------------------------------

1. El día 13 de Junio del año en curso, en las casillas B, C1 y C2 ubicadas en la sección 281, al estar en el recuento de las boletas, me percaté que en el Consejo Municipal Electoral con Cabecera de Distrito 03 de Durango, SE DIO EL RECUESTO DE los paquetes electorales que presentaban alguna anomalía, el acta de escrutinio y cómputo estaba ilegible, no coinciden el total de la suma de votos con el total de los votos existentes en las urnas, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación así como que afuera de la casilla había personas comprando el voto y haciendo coacción del mismo y en el contigua C2 no se contó con una boleta electoral.

2. En el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 132 básica, Contigua 1 y Contigua 3, así como en la casilla 163 básica y contigua 1, pertenecientes al tercer distrito local electoral, existieron inconsistencias en el acta, así como cabe hacer mención hubo coacción, compra de votos, como queda de manifiesto en la indagatoria presentada ante la FGR el día 10 de junio de 2021 denuncia la cual quedó registrada en la carpeta de investigación número FED/DGO/DGO/0000416/2021.DGO-EILIII-C3156/2021, en tal virtud hacemos de su conocimiento, para que sea tomado en cuenta en nuestro oficio de impugnación, a la elección del distrito 01 local electoral, ya que dichos actos me causan agravio.

Conforme a lo anterior, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

De este modo, como se desprende del escrito mediante el cual Morena promueve el presente juicio electoral, es objeto de impugnación el acta de cómputo del tercer distrito electoral, mediante la cual se declaró válida la referida elección, al estimar que en las casillas impugnadas, precisadas en la tabla transcrita, ocurrieron diversas irregularidades en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; y, por otro lado, el enjuiciante considera que en las casillas impugnadas hubo coacción y compra de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Ahora bien, de la demanda no se advierte que el actor precise las disposiciones legales en las que encuadra cada una de dichas causales de nulidad; sin embargo, atendiendo a los agravios señalados y con la finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe cumplir, este órgano jurisdiccional considera pertinente abocarse al estudio, respectivamente, de las causales contenidas en el artículo 53 párrafo 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

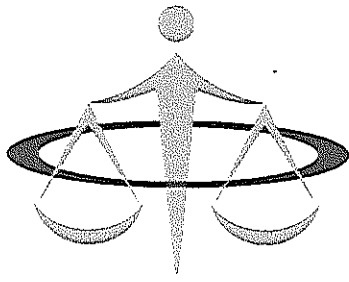
- **Nulidad de votación recibida en casilla.**

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que habrá de analizarse, es la siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Fracciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Medios												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	281 B									X		X
2	281 C1									X		X
3	281 C2									X		X
4	132 B									X		
5	132 C1									X		
6	132 C3									X		
7	163 B									X		
8	163 C1									X		

Resulta pertinente aclarar que, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

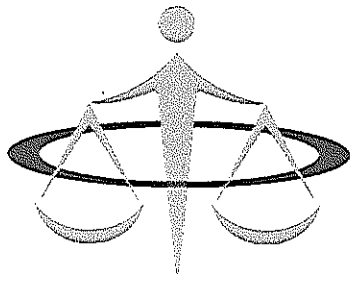


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

jornada electoral o incluso después de terminada esta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

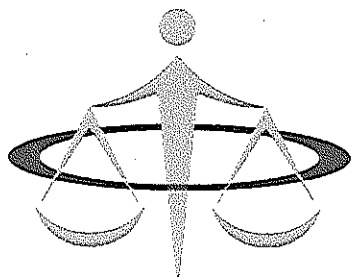
Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del partido actor es que se acredite la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, que esta Sala Colegiada decrete su nulidad y, por tanto, los resultados del cómputo distrital sean modificados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Por ello, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

3. Decisión

Este Tribunal estima que lo legalmente procedente es **confirmar** el cómputo del tercer distrito electoral realizado por el Consejo Municipal, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

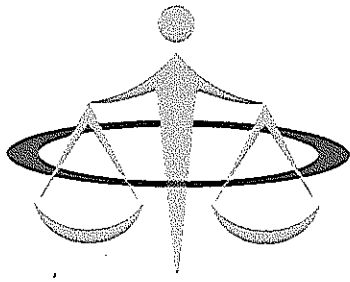
4. Justificación de la decisión

En el caso particular, no se configuran las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor. Lo anterior de conformidad con las razones y consideraciones que se desprenden del siguiente método de análisis:

A). Primeramente, se abordará el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a las casillas expresamente señaladas por el partido actor, para lo cual, el estudio de las casillas se dividirá en los rubros siguientes:

- Casillas que fueron objeto de recuento.
- Casillas que no fueron objeto de recuento.

B). Después se analizará la causal de nulidad recibida en casilla precisada en el artículo 53, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto a las casillas expresamente señaladas por el enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

APARTADO A. Nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación:

La causal de nulidad a la que se refiere el presente apartado es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, conforme el anterior fundamento jurídico y acorde a la causal de nulidad hecha valer por el partido actor, en primer lugar, se realizará el análisis de las casillas que fueron objeto de recuento y, posteriormente se efectuara el estudio de las casillas que no fueron objeto de recuento.

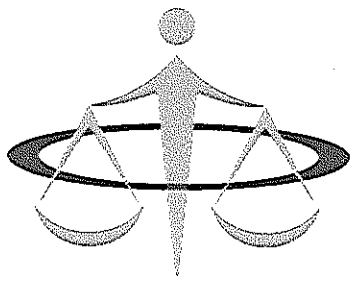
A.1 Casillas que fueron objeto de recuento.

Obran en el sumario copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales¹¹ correspondientes a las casillas siguientes:

	Casilla
1	281 C1
2	281 C2

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción I; y 17 de la Ley de Medios de Impugnación; al constituir copias certificadas de las actas que contienen los cómputos de punto de recuento de las casillas referidas.

¹¹ Páginas 121 y 125, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley Electoral, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

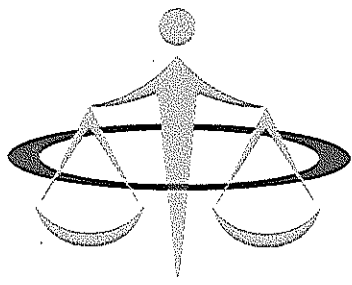
Consecuentemente, derivado del precepto antes citado, resulta **inatendible** el análisis de la causa de nulidad hecha valer en las casillas antes referidas, por haber sido dichas casillas objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

A.2 Casillas que no fueron objeto de recuento

Con relación a la casilla 281 B, el partido actor refiere, de manera genérica, que el acta de escrutinio y cómputo está ilegible, no coincide el total de la suma de votos con el total de votos existentes en las urnas, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

De lo anterior se advierte que el enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, de las contempladas en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, debido a que los señalamientos del actor se refieren a los supuestos de recuento establecidos en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, incisos a y b, de la Ley Electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional califica como **inoperantes** los motivos de inconformidad expresados por el partido actor, ya que, ante la verdadera pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, en el supuesto que fuera procedente, no puede tener como efecto, de manera automática e indefectible, que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Aunado a que, en la especie, resulta improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla en cuestión, debido a que el actor no promovió el incidente que para tal efecto establece el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, además de que el partido accionante no promovió el correspondiente incidente y tampoco solicitó en su demanda el recuento de la casilla de mérito en esta sede jurisdiccional, tal omisión impide que este Tribunal Electoral pueda realizar el nuevo escrutinio y cómputo; mayormente porque, además de la señalada omisión, en el caso particular no se abastecen las hipótesis normativas que para ese fin señala el invocado artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se razona.

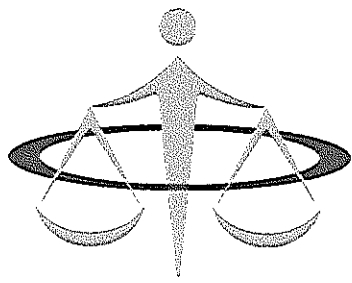
En primer término, no existe constancia alguna que acredite que se haya negado o que por alguna razón no se haya realizado, sin causa justificada, el recuento ante el Consejo Municipal, por lo que ante dicha circunstancia, es evidente que no se configuran las hipótesis contenidas en las fracciones I y II, párrafo 1, del precepto jurídico antes invocado.

Además, en términos de lo que se dispone en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral advierte que no le asiste la razón al actor respecto a las inconsistencias que aduce respecto a la casilla 281 B, como enseguida se demuestra:

- El acta de escrutinio y cómputo está ilegible

Al respecto, de la observación a simple vista de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada que acompaña la autoridad responsable¹², se pueden leer todos los rubros que contiene.

¹² Documental pública que es visible en la página 117 del presente expediente, a la que se le otorga valor probatorio de pleno de conformidad en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de copias certificadas de las actas que contienen los cómputos de punto de recuento de las casillas referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Es decir, de ella se puede advertir que la casilla se instaló en el domicilio ubicado en Juan Escutia número 108 del fraccionamiento Benito Juárez I, con código postal 34167.

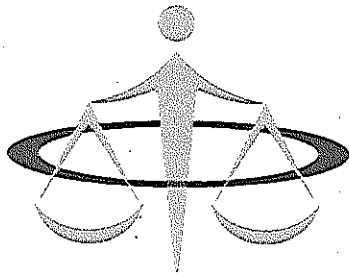
Asimismo, se observa que las boletas sobrantes fueron 457, que las personas que votaron por las diputaciones locales fueron 306 y los representantes de los partidos y candidatos independientes que votaron en la casilla fueron 5, que la suma total de personas que votaron y representantes fueron 311.

Además, se desprende que el PAN tuvo 73 votos, el PRI 40, el PRD 11, el Partido del Trabajo 13, el Partido Verde Ecologista de México 10, el partido Movimiento Ciudadano 25, el Partido Duranguense 3, Morena 76, el Partido Encuentro Solidario 7, el Partido Redes Sociales Progresistas 8, el Partido Fuerza por México 8 y la candidata independiente 10.

También se observa perfectamente, el voto realizado a las diferentes combinaciones de los emblemas partidistas pertenecientes a las coaliciones.

Adicionalmente, claramente se ven los nombres de las personas que fueron funcionarios de casillas, como el presidente Sergio Iván Chairez Tremillo, Marisol Marin Hernández, como secretaria, Irma Magdalena Ortiz Herrera, José Fernando Solano Nájera y Xochitl Mariela Vázquez Ortiz, como escrutadores, respectivamente.

Finalmente, fácilmente pueden observarse los nombres de los representantes de los partidos, como Nidia Graciela Vázquez Rocha y América Samaniego Vázquez del PAN, Elian David Solares Alvarado del PRI, Mayra Berenice Fernández Valenzuela y Verónica Débora Núñez del PT, Emiliano Ramírez Almaraz del Partido Verde Ecologista de México, Isidro Gutiérrez Rodríguez de movimiento ciudadano, Evelyn Raquel Martínez Leyva de Morena y Lucía Torres Leyva de redes sociales progresistas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

En ese contexto, contrario a lo precisado por el partido accionante, si la copia del acta de escrutinio y cómputo que acompaña la responsable es completamente legible a simple vista, más debe de serlo el acta original de escrutinio y cómputo que el Consejo Municipal tuvo a la vista para efecto del cómputo distrital.

- No coincide el total de la suma de votos con el total de votos existentes en las urnas

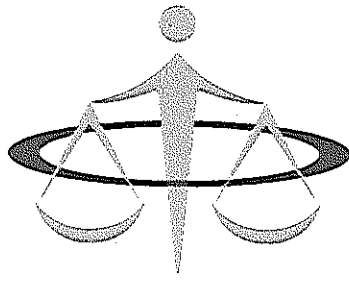
Respecto al presente argumento, debe precisarse que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se advierte que el total de boletas sacadas de la urna fue de 311 y sobraron 457 y, en de la copia certificada del acta de la jornada electoral se desprende que a esa casilla les fue entregada la cantidad de 768 boletas.

En ese sentido, de igual forma, de una operación matemática simple, de la suma de 311 votos más 457 boletas sobrantes, da un total de 768 boletas, es decir, el mismo número correspondiente a las boletas entregadas, según el contenido de la copia certificada del acta de la jornada electoral visible en la página 118 y a la cual se le otorga valor probatorio pleno.¹³

De ahí que no le asista la razón al partido actor, referente a que existe una discrepancia entre las boletas sacadas de la urna y el total de votos existentes; pues, como se puede advertir, de una suma simple, las boletas sobrantes y los votos sacados de la urna son las mismas que las boletas entregadas a la casilla impugnada.

- El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación

¹³ La copia certificada del acta de la jornada electoral es visible en la página 118 del presente expediente, y se le otorga valor probatorio de pleno de conformidad en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de copias certificadas de las actas que contienen los cómputos de punto de recuento de las casillas referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Al respecto, es de precisar que, en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva casilla, quien obtuvo el primer lugar fue la coalición “Va por Durango” integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, quien tuvo 131 votos; y, el segundo lugar fue la coalición “Juntos haremos historia en Durango” integrada por los partidos Morena y del Trabajo quien obtuvo 91 votos.

De una operación matemática simple, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 40 votos.

Por lo que, si los votos nulos fueron 11, según se desprende de la documental mencionada, entonces no le asiste la razón al impugnante.

En conclusión, acorde con los razonamientos anteriores, resulta evidente que no le asiste la razón al partido actor y, por lo tanto, se reiteran como inoperantes las inconformidades que hace valer respecto a la votación recibida en la casilla 281 B.

APARTADO B. Nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación:

La causal de nulidad a la que se refiere el presente apartado es del tenor siguiente:

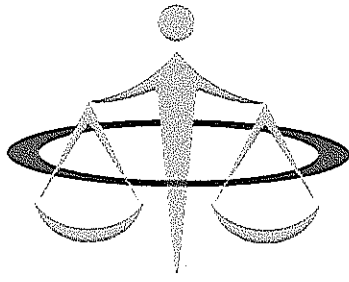
ARTÍCULO 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, para efectos del estudio de la presente causal de nulidad, es oportuno considerar que la Sala Superior ha señalado que es indispensable que el actor aduzca en vía de agravio las circunstancias de tiempo, modo y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

lugar; así como que acompañe las pruebas suficientes que den soporte y corroboren su dicho. Dicho criterio es visible en la tesis 53/2002¹⁴, de rubro y texto siguiente:

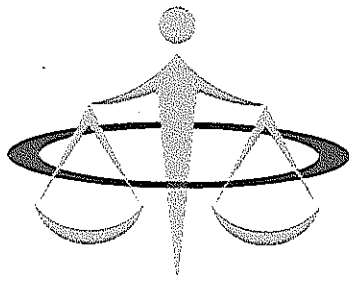
“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, en el caso concreto, respecto a las casillas 281 B, 281 C1 y 281 C2, el enjuiciante manifiesta de manera genérica en la tabla que inserta que en dichas casillas hubo coacción y compra de votos; sin embargo, esta Sala Colegiada estima que dicho agravio es **inoperante**, toda vez que, la mera invocación no constituye un razonamiento que permita a este órgano jurisdiccional deducir la causa de pedir del accionante.

En efecto, el actor únicamente se limita a señalar que en esas casillas hubo coacción y compra de votos, pero no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por tanto, no puede establecerse con certeza la actualización de la causal de nulidad invocada.

Y si bien el actor acompaña copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República respecto a hechos que consideró que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

pueden actualizar un delito electoral correspondiente a la compra de votos, lo cierto es que los hechos que narra en la denuncia cuya copia acompaña, corresponden a otras casillas y no a las casillas impugnadas 281 B, 281 C1 y 281 C2.

Por ello, esta Sala Colegiada considera que, en el caso en estudio, la documental aportada por el partido accionante no merece valor probatorio, ni siquiera indiciario, en virtud de que no es un medio pertinente ni idóneo que relacione los hechos precisados por el actor con la documental referida; porque, como ya se precisó, dicha denuncia corresponde a hechos presuntamente sucedidos en otras casillas y no en las impugnadas.¹⁵

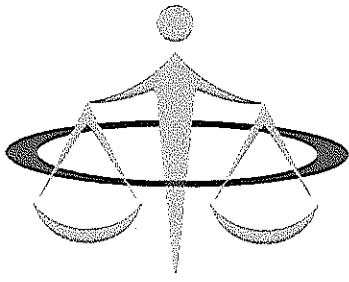
De ahí que, no existan elementos suficientes para que este Tribunal pueda advertir la causa de pedir del actor.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número (V Región) 2o. J/1 (10a.)¹⁶, publicada en la décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 22, tomo III, página 1683, que a la letra dice:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza

¹⁵ De conformidad con el artículo 16, párrafo 1; y 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

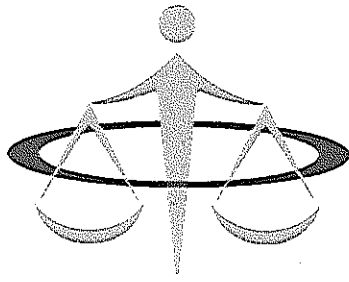
TEED-JE-074/2021

una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor señala que las casillas 163 B, 163 C1, 132 B, 132 C1 y 132 C3 corresponden al tercer distrito electoral; sin embargo, de una revisión individual de cada una de ellas en la página “ubicatucasilla.ine.mx”¹⁷, se advierte que todas corresponden al primer distrito, como se observa a continuación:

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose por analogía, la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

21°03'02.4"N 104°41'32.2"W
 Avenida de la Libertad 3
 Durango, Coahuila de Zaragoza, México

Ubica tu casilla
 Elecciones 2021

B, CI, C2

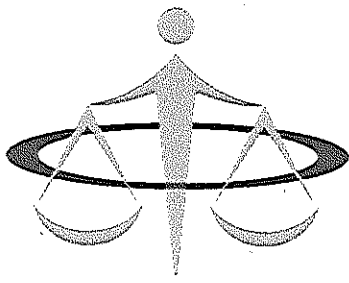
Información
 El número de las casillas es de 800 a 1800
 Durango
 Distrito Federal: 4
 Distrito Local: 1
 Sección: 132
 Privada General Lázaro Cárdenas, Número 302, Colonia San Ángel, Tejeda Espino, Durango, Código Postal 34018
 Escuela Primaria Gregorio Torres Quintero
 Entre Las Calles General Lázaro Cárdenas Y Porfirio Díaz
 Elecciones 2021
 Elecciones 2021

B
 Básica
 Apellido inicial: ACEVEDO
 BARRIOS
 Apellido final: GALARZA

Escríbeme aquí para buscar

26°C Mayorizado

ESP 032 P F B 34018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Ubica tu casillo

Electores: 2021

B, C1

Información

Escuela Secundaria General
Código Postal 37010
Municipio de San Juan de los Ríos

B

Básica
Apellidos: VARGAS
Municipio: LUGO MARQUEZ

C1

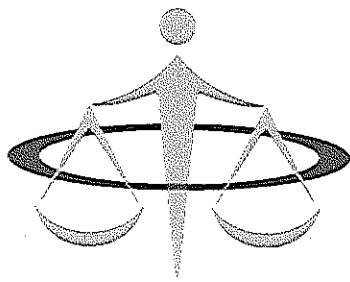
Código: 1

Escuela aquí para buscar

26C Mayorías

ESP 0345 P.0
ES 242622

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que el estudio de los agravios correspondiente a las casillas 163 B, 163 C1, 132 B, 132 C1 y 132 C3, es inatendible, toda vez que de conformidad con el artículo 40 de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Ley de Medios de Impugnación, no es jurídicamente posible la impugnación de más de una elección en un solo escrito.

Sin que ello implique una violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al resolver el juicio electoral TEED-JE-073/2021¹⁸, esta Sala Colegiada atendió los planteamientos realizados sobre las referidas casillas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

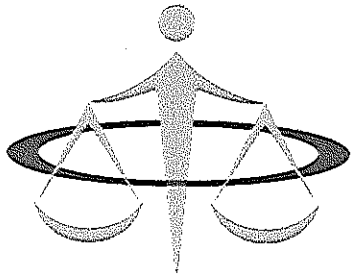
ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al tercer distrito con cabecera en la ciudad de Durango, Durango, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-074/2021

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.